

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila**

**Recurrente: Enrique Ayala Rodríguez**

**Expediente: 01/2008**

**Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 01/2008, promovido por su propio derecho por el C. Enrique Ayala Rodríguez en contra del oficio número 47/CM/2008 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que contiene la respuesta a la solicitud de información planteada al Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha trece de noviembre de dos mil ocho, el C. Enrique Ayala Rodríguez presentó por escrito una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San buenaventura, Coahuila, en la cual requería:

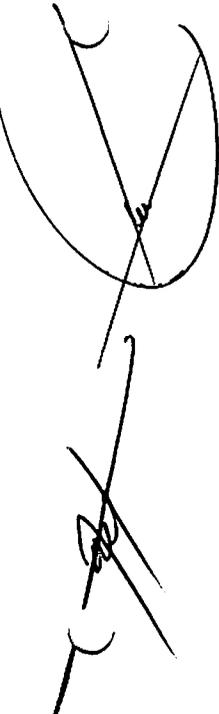
***“1. Copia simple del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila y la Cervecería Cuauhtemoc. Posterior a la que feneció el 2006 (SIC).***

***2. Concesión otorgada por el Ayuntamiento a la Cervecería Cuauhtemoc. Posterior a la del 2006.***

***3. Cualquier otro documento, oficio, circular, permiso que haya generado o se encuentre en poder del ayuntamiento, y que se encuentre relacionada con el convenio o las autorizaciones otorgadas a la Cervecería Cuauhtemoc.***

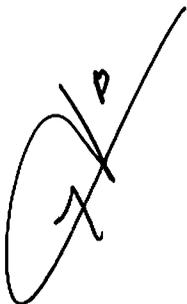
**4. De manera adicional solicito que todos estos documentos, sean puestos a mi disposición para su consulta física en las oficinas del Ayuntamiento."**

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Mediante oficio número 47/CM/2008 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho y notificado el día veintiocho del mismo mes y año, el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, emitió la respuesta a la solicitud del ciudadano, en los siguientes términos:



**"1.- En relación al punto No. 1, donde solicita copia simple del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de San Buenaventura y la Cervecería Cuauhtemoc.**

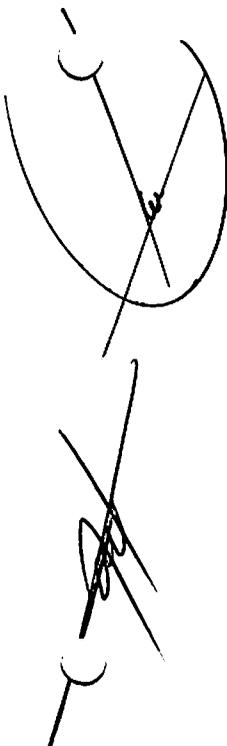
**Se reconoce la existencia de una copia simple del convenio con cláusulas adicionales al contrato de exclusividad que con fecha 21 de agosto de 1987 celebrada entre el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila y la Distribuidora Williamson, S.A. de C.V. en el año de 1991. Sin embargo en la cláusula onceava de dicho contrato se señala "ambas partes consideran el contenido de este contrato como confidencial y se obligan a guardar reserva sobre los contenidos del mismo, sometiéndose en caso de controversia a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Monclova y firman el presente contrato ante testigos que suscriben libres de toda excepción".**



**Por otra parte la cláusula novena dispone: "LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de hacer efectivo el documento mencionado, más los intereses al tipo bancario que este hubiera generado, más una penalización de 20 (veinte) puntos porcentuales arriba mencionado interés si "EL CLIENTE" no cumpliera con este contrato en sus cláusulas y vigencias".**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

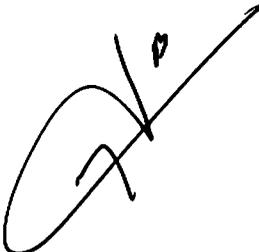
**Derivado de lo anterior la entrega de la información que solicita generaría una afectación patrimonial al Ayuntamiento de San Buenaventura, toda vez que la Distribuidora estaría en posibilidades (SIC) de ejercer la facultad que le confiere la cláusula novena del contrato frente al incumplimiento del Ayuntamiento. Por lo tanto se actualiza la causal de reserva del artículo 60., fracción VI de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Coahuila (SIC), que a la letra dice "Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades".**



**2.- En cuanto al punto dos de su solicitud, sobre concesión otorgada por el Ayuntamiento a la Cervecería Cuauhtemoc, me permito anexar la concesión firmada por el ayuntamiento de San Buenaventura, y la Distribuidora Williamson S.A. de fecha 21 de agosto de 1987.**

**3.- Referente al punto No. 3, donde solicita cualquier otro documento, oficio, circular, permiso que se haya generado o se encuentre en poder del Ayuntamiento y que se encuentre relacionado con el convenio o las autorizaciones otorgadas a la Cervecería Cuauhtemoc, me permito anexar:**

**A.- Copia del acata de cabildo ordinaria No. 3 de fecha 27 de junio de 1991, donde se autoriza el convenio con la distribuidora Williamson por cinco años más.**



**B.- Copia del oficio de fecha 17 de julio del presente girado por el Comité de la Feria a petición mía, sobre convenios realizados con**

**Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. durante el año 2007  
y 2008.**

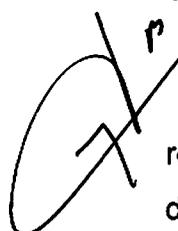
**4.- En lo que respecta al punto No. 4 donde solicita que los documentos a los que refiere en los puntos del 1 al 3 sean puestos a su disposición, a lo cual le señalo el día viernes 28 de noviembre del presente, a las 15:00 horas, en el domicilio de esta Unidad de Atención a solicitudes de información."**



**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante escrito recibido en este Instituto el día tres de enero de dos mil nueve, el C. Enrique Ayala Rodríguez, con fundamento en los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, promovió recurso de revisión en contra del oficio:47/CM/2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que contiene la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Buenaventura. En su escrito de recurso de revisión, el ciudadano expuso los hechos y manifestó los agravios que estimó pertinentes.



**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En virtud del turno llevado al interior del Instituto, el día ocho de diciembre del año dos mil ocho, el Consejero Instructor, Licenciado José Manuel Gil Navarro, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/05/09, de fecha doce de enero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veinte del mismo mes y año (según consta en el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano), el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense

de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano en fecha veintiocho de enero de dos mil ocho y recibido en las oficinas del Instituto el día treinta de enero de dos mil nueve, el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, por conducto de la Encargada de Transparencia Municipal, Contadora Pública Carolina Vázquez Barrera, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por la recurrente en su recurso de revisión. Las manifestaciones expuestas en la contestación, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas.

**SEXTO. VISTA AL TERCERO INTERESADO.** Mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano de fecha seis de febrero de dos mil nueve se le dio vista a la Cervecería Modelo en su carácter de tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En fecha siete de febrero del mismo año se tiene constancia de que recibió la cervecera el documento donde se hace de su conocimiento que existe un procedimiento en el cual podría estar interesada en intervenir sin que se haya recibido en las oficinas de este instituto respuesta alguna, por lo que se asume y se interpreta que dicha persona moral no tiene nada que manifestar en el trámite del presente recurso.

**SÉPTIMO.- REENVIO DE PONENCIA.** En virtud de la renuncia del C. José Manuel Gil Navarro, de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, al cargo de Consejero Propietario del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado a la Consejera Propietaria licenciada Teresa Guajardo Berlanga, según su nombramiento de fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro,

publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente del presente medio de impugnación, para que en su debido momento procesal se presente el proyecto de resolución al Consejo General y se acuerde lo que a derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

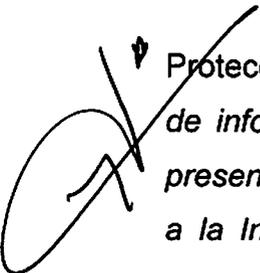


**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**SEGUNDO.** Sobre la procedencia del recurso de revisión, debe señalarse lo siguiente:

El acto que combate el C. Enrique Ayala Rodríguez fue emitido bajo la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y la vía intentada para combatirlo es el recurso de revisión previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, vigente a partir del primero de diciembre de dos mil ocho, por lo tanto hace falta determinar si es procedente la vía intentada por el recurrente.



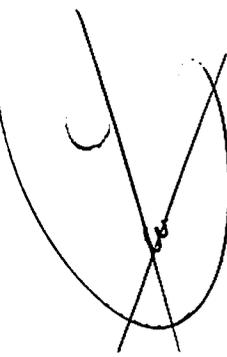
El artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que *"Las solicitudes de información y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, se resolverán conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y las disposiciones reglamentarias"*

conducentes". En el presente caso la solicitud de información promovida por el ahora recurrente ya no se encontraba en trámite a la fecha en que entró en vigor la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino que estaba concluida, pues la respuesta había sido ya notificada al solicitante.

Debe tenerse en cuenta que las normas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que regulan lo referente al recurso de revisión son normas de procedimiento, y por lo tanto, dada su naturaleza especial se agotan en fases, debiendo aplicarse las normas adjetivas vigentes al momento en que se actualicen cada una de las fases del procedimiento. Así fue establecido en la tesis I. 8º. C. J/1, sustentada por el octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito, visible en la página 178, del Tomo V, abril de 1997, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.** Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

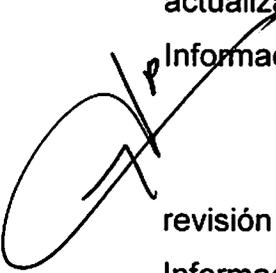
Asimismo, resulta aplicable la tesis VI.2o.23 P, sustentada por el segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito, visible en la página 479, del Tomo III, febrero de 1996, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:



**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.



De conformidad con lo antes señalado, y toda vez que el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se refiere a *"solicitudes de información y recursos que se encuentren en trámite"*, y ya que en tratándose de normas procesales, como las relativas al procedimiento de sustanciación del recurso de revisión previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, no puede existir retroactividad mientras no se prive a algún sujeto de alguna facultad con que ya contaba, debiéndose iniciar o participar en el procedimiento respectivo conforme a las disposiciones vigentes en la época en que van actualizando las fases respectivas, este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública *estima procedente la vía intentada por el recurrente.*



Teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, en el presente recurso de revisión se aplicarán las normas procesales previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, pero se estudiará el fondo conforme a las normas sustantivas previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, vigente hasta antes del día primero de diciembre del año dos mil ocho.<sup>1</sup>

**TERCERO.** Fue promovido oportunamente el recurso para la protección del acceso a la información.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día lunes primero de diciembre de dos mil ocho y concluyó el día viernes diecinueve de diciembre de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día miércoles tres de diciembre del año dos mil ocho, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a la presente determinación, algunos criterios en materia fiscal y administrativa, a saber: Tesis: I.7o.A.200 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVI, Diciembre de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 823, Registro No. 185324, de Rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA FUNDE SU FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN UN ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA EJERCE. PARA REVISAR UN EJERCICIO FISCAL EN EL CUAL SE APLICAN LEYES CON OTRA VIGENCIA. NO IMPLICA QUE SE SURTA UNA APLICACIÓN DE ESA NATURALEZA". Así mismo: Tesis: IV.3o.A.T.38 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, X, Diciembre de 1999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 777, Registro No. 192660, de rubro "RETROACTIVIDAD EN MATERIA FISCAL."

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que de acuerdo con dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”*; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información presentadas ante el ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, fue promovida por el C. Enrique Ayala Rodríguez al igual que el recurso de revisión, por lo que, en consecuencia, ella se encuentra debidamente legitimado.

**QUINTO.** El ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, sujeto obligado que dictó el acto recurrido, se encuentra debidamente representado por la Encargada de Transparencia Municipal, Contadora Pública Carolina Vázquez Barrera, a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El C. Enrique Ayala Rodríguez solicitó información consistente en:

1. *“Copia simple del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila y la Cervecería Cuauhtemoc. Posterior a la que feneció el 2006” (SIC).*
2. *“Concesión otorgada por el Ayuntamiento a la Cervecería Cuauhtemoc. Posterior a la del 2006.”*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

3. *“Cualquier otro documento, oficio, circular, permiso que haya generado o se encuentre en poder del ayuntamiento, y que se encuentre relacionada con el convenio o las autorizaciones otorgadas a la Cervecería Cuauhtemoc.”*

Los puntos 2 y 3 de la solicitud de información fueron ya debidamente atendidos, como se desprende del estudio de las constancias que obran en el expediente, pues dicha información fue puesta a disposición del recurrente en la respuesta inicial contenida en el oficio: 47/CM/2008, además de que el C. Enrique Ayala Rodríguez, sólo se inconforma de manera expresa, en su recurso de revisión, en contra de la aplicación de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado.

El acto reclamado por el C. Enrique Ayala Rodríguez consiste en la reserva de la información fundamentada en el artículo 60 fracción VI de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

En su recurso de revisión, el C. Enrique Ayala Rodríguez señaló:

*“Como se desprende de la lectura del oficio por el cual se da respuesta a mi solicitud de información, el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, reconoce la existencia de la información solicitada, consistente en “el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de San Buenaventura Coahuila y la Cervecería Cuauhtémoc”, sin embargo me niega el acceso a dicha información pues argumenta que, con fundamento en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, dicha información es reservada. El ayuntamiento hace consistir los motivos de la reserva en la cláusula décimo primera del contrato que solicitó la cual, según afirma el ayuntamiento, señala “ambas partes consideran el contenido de este contrato como confidencial y se obligan a guardar reserva sobre los contenidos del mismo, sometiéndose en caso*

**de controversia a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Monclova y firman el presente contrato ante testigos que suscriben libres de toda excepción”.**

**Además se transcribe en la Respuesta otra cláusula del contrato, la Novena, que dispone: “LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de hacer efectivo el documento mencionado, más los intereses al tipo bancario que este hubiera generado, más una penalización de 20 (veinte) puntos porcentuales arriba del mencionado interés si “EL CLIENTE” no cumpliera con este contrato en sus cláusulas y vigencias”.**

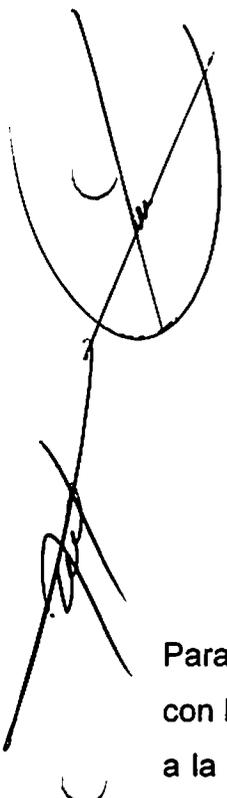
**Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento argumenta que se actualiza la causal prevista en el artículo 60 fracción VI. Sin embargo esta aseveración resulta parcial y contraria a los principios que tutelan el derecho de acceso a la información Pública.**

**En primer término, la aplicación de la citada causal de reserva no puede operar indiscriminadamente, pues en este supuesto siempre que la autoridad y el particular acordaran reservar información, sin tomar en cuenta su naturaleza, se actualizaría dicha causal. Estimo que para que opere la causal prevista en la fracción VI debe valorarse no solo si existe un acuerdo entre autoridad y particular, sino también si la información es o no de naturaleza reservada, debiéndose relacionarse con la fracción VIII del propio artículo 60 así como con el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información.**

**En consecuencia, toda vez que la autoridad no considera la naturaleza de la información y solo justifica la reserva en otra causal del contrato, derivada también de la voluntad de los contratantes, se vulnera mi derecho de acceso a la información conculcándose las prerrogativas que en mi favor se reconocen en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Constitución de Coahuila y demás disposiciones legales aplicables.”**

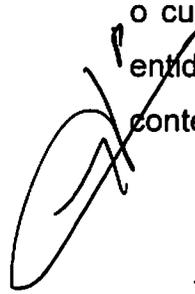
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Por otra parte, el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, al rendir su contestación señaló:



***“En relación a la reserva invocada por la suscrita en el oficio 47/CM/2008, y de conformidad por lo establecido por el artículo 39 de la nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, desde luego considero que lo establecido en la cláusula décimo primera del contrato de marras, la confidencialidad pactada en dicho acuerdo de voluntades, no fue contraria a derecho, pues dicha confidencialidad, en su momento, únicamente las partes contratantes tenía razones para convenirlo de esa manera, pues cabe aclarar que el contrato a que se refiere el recurrente data de otras administraciones municipales y desde luego involucra a una persona moral que no está sujeta a las obligaciones contenidas en la Nueva Ley de Acceso a la Información Pública y si en cambio y tal como se convino de referencia la ahora tercero interesado debe desde luego que está en su derecho de hacer efectiva la cláusula novena del citado convenio, pues debe tenerse en cuenta que en el año de 1987 no se contaba con una Ley que regulara la información generada dentro de los órganos de la administración municipal.”***

Para iniciar con el estudio del presente recurso, es necesario establecer que de acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 24 fracción 1, numeral 7 de la abrogada Ley de Acceso a la información Pública, la información solicitada no solo es pública, sino que además es Información Pública Mínima, lo que significa que es información que debe ponerse a disposición sin que medie solicitud alguna.



El artículo 5 fracción IV, establece que la información pública es: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrará por la ley de la materia.

Es propicio destacar que de acuerdo con la ahora abrogada Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 24 fracción I, numeral 7, la información solicitada es catalogada como Información Pública Mínima, al establecer que tendrá esta calidad la que:

La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:

7. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.

De los planteamientos expresados por ambas partes es evidente que el presente recurso tiene por objeto únicamente determinar, si en el presente caso, fue adecuadamente aplicada la causal de reserva prevista por el artículo 60 fracción VI de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para lo cual es pertinente tener en cuenta:

1.Cuál es la naturaleza de la información a que alude el artículo 60 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; qué supuestos de *reserva* prevé dicho numeral y cuál de esos supuestos fue aplicado por el ayuntamiento de San Buenaventura Coahuila en el presente asunto.

2. Si los sujetos obligados por la normatividad que regula el acceso a la información pública, en la celebración de contratos con los particulares, pueden pactar la reserva o confidencialidad de la información contenida en tales instrumentos sin tomar en cuenta la naturaleza de la información, o si por el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

PAOQ

contrario, deben atender a la *naturaleza de la información* antes que a la voluntad de las partes.

Estos aspectos se explican a en los considerandos siguientes:

**SÉPTIMO.-** Respecto a la naturaleza de la Información a que alude el artículo 60 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila. Supuestos de Reserva que prevé dicho numeral. Supuesto de reserva específicamente aplicado al presente caso.

El artículo 60 fracción VI de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, dispone:

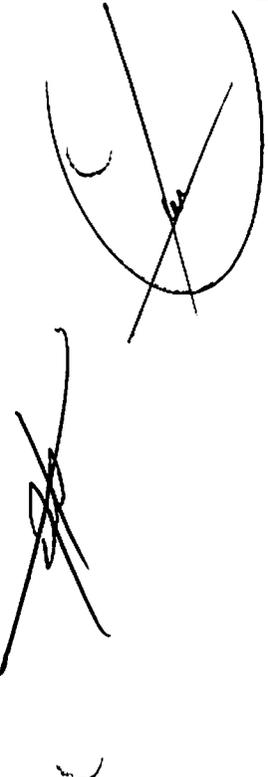
**ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.** La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VI. Cuando se trate de **información de particulares** recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.

En primer término, la citada fracción alude a "*información de particulares recibida por la administración pública*"; sobre tal expresión deben tenerse en cuenta los siguientes dos aspectos:

1. Que dicha expresión no debe interpretarse de manera estricta y letrista.- No obstante que la fracción en comento alude de manera expresa a la *Administración Pública*, concepto que se identifica con las dependencias y órganos subordinados, directa o indirectamente, al titular del Poder Ejecutivo, no debe entenderse que la mencionada fracción VI del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado es de uso exclusivo de los

órganos de la Administración Pública del Estado, pues lo contrario significaría la veda o imposibilidad para invocar tal causal, cuando fuese necesaria y aplicable, no solo para los órganos de la Administración Pública *Municipal*, sino también para los órganos de las ramas legislativa, judicial y los órganos autónomos del Estado.

- 
2. Que debe identificarse *el tipo* de información a que alude la citada fracción VI.- La fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, permite clasificar como **información reservada**: 1) datos relacionados con la *propiedad intelectual, patentes o marcas*; y 2) Información proporcionada "*bajo promesa de reserva*"; en ambos casos se trata de *información de particulares recibida por los órganos del estado*. No obstante la regulación efectuada por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, es evidente que la información relativa a *propiedad intelectual, patentes o marcas* e incluso la que se entrega *bajo promesa de resguardo* es información de aquella que, conforme a su naturaleza, se considera como confidencial y en específico se trata de información susceptible de clasificarse como *confidencial stricto sensu*. Esta salvedad, más que solamente servir para identificar la verdadera naturaleza de la información a que hace referencia el artículo 60 fracción VI, debe tenerse en cuenta para efectos de un adecuado estudio de la norma invocada por el sujeto obligado, así como para arribar a una exacta solución del caso concreto que se plantea.

Teniendo en cuenta las salvedades anteriores, podemos señalar que la citada causal (artículo 60 fracción VI) habilita a clasificar como *reservada* aquella información de particulares que se encuentra en posesión de algún órgano del Estado cuando:

- 
1. Tal información esté relacionada con **propiedad intelectual, patentes o marcas**. Del análisis del convenio solicitado, que fue puesto a disposición de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

este Instituto con motivo de la tramitación del presente recurso, este órgano garante del acceso a la información pública determina que, en su integridad, el mencionado convenio no contiene información relativa a creaciones originales de obras literarias y artísticas en virtud de las cuales se reconozcan para su autor prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; el mencionado convenio, tampoco contiene información relativa a invenciones o actividades inventivas, modelos de utilidad o diseños industriales; no contiene tampoco información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma; finalmente, no contiene datos relativos a signos visibles que distingan productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

2. Se trate de información que los particulares entreguen a los órganos del Estado bajo la condición de que dichos órganos no permitan el acceso a la información que les es proporcionada; esto significa que la entrega que los particulares hacen de *cierta información* se encuentra condicionada a un compromiso del Estado de no revelar la misma, esto es, a *una promesa de resguardo*.

Estos son los dos supuestos de reserva previstos por el artículo 60 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila. De estos dos supuestos, el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, al invocar la mencionada fracción VI, pretende encuadrar el caso particular en el segundo de ellos, no obstante, es preciso establecer que, resulta importante señalar que no puede considerarse como tal la entrega de información clasificada como reservada en virtud de la cláusula

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

PAOQ

OCTAVA del contrato, esto en virtud de no ser una información que un particular le entregue como tal a una dependencia pública, sino que en este caso estamos en presencia de un negocio jurídico celebrado entre las partes, en este caso entre el sujeto obligado y un particular, del cual se generan deberes y obligaciones para ambos, no estando en presencia de un acto unilateral consistente en entrega de información de una parte a la otra, por lo que resulta inexacta la clasificación de información reservada llevada a cabo por el Ayuntamiento de San Buenaventura Coahuila al no actualizarse la causal de reserva de la fracción VI del artículo 60 de la ley en mención, en virtud de no ser una información.

**OCTAVO.-** Por lo que hace al deber de Consideración de la Naturaleza de la Información, para efectos de su clasificación de conformidad con el Artículo 60 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila en tratándose de una promesa de resguardo de la información proporcionada.

Como ya fue mencionado, en el presente asunto nos encontramos en presencia de información que pretende clasificarse por haberse entregado al Ayuntamiento bajo promesa de resguardo pactada a través de una cláusula de confidencialidad.

Evidentemente no puede entenderse que la *promesa de resguardo* o la *cláusula de confidencialidad* son fórmulas que, de manera absoluta e irrestricta, permiten limitar el acceso a aquella información que se allega el Estado con motivo de sus diversas relaciones con los particulares y de la cual se encuentra en posesión; lo contrario implicaría llegar al absurdo de admitir que por la mera existencia de una promesa de resguardo, o por el mero acuerdo de las partes en un contrato a través de una cláusula de confidencialidad, pudiera llegarse a prohibir el acceso a todo tipo de información, incluida aquella que es de naturaleza pública o bien información relativa a la vida privada que ya se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público.

Este Instituto garante del acceso a la información pública y la protección de los datos personales en Coahuila, estima que, para que un órgano del Estado se encuentre en aptitud de limitar el derecho de acceso a la información con base en una promesa de resguardo o en una cláusula de confidencialidad, no basta el simple acuerdo entre el Estado y el particular, sino que además de esta circunstancia hace falta que la dependencia valore la naturaleza de la información que se pone a su disposición a efecto de determinar si es susceptible o no de resguardarse.

En el presente caso, de la revisión del convenio solicitado, efectuada por este Instituto, se advierte que no se actualizan los supuestos necesarios para tener por válido el uso de la promesa de resguardo llevada a cabo a través de la cláusula de confidencialidad aludida por la autoridad, ya que la información contenida en el convenio requerido por el C. Enrique Ayala Rodríguez no es de naturaleza confidencial ni se encuentra referida a propiedad intelectual, patentes o marcas; en consecuencia, al no actualizarse los extremos de la fracción VI el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 37 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 20, 21, 22, 23, 24 y 60 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, el Instituto considera procedente revocar la clasificación de la información solicitada efectuada por el Ayuntamiento de San Buenaventura Coahuila, contenida en el oficio número 47/CM/2008 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

## RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 31, y 40 fracción II inciso 1, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 37, fracción II, 121, 127, 139 y 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos y 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 20, 21, 22, 23, 24 y 60 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la clasificación de la información solicitada efectuada por el Ayuntamiento de San Buenaventura Coahuila, contenida en el oficio número 47/CM/2008 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

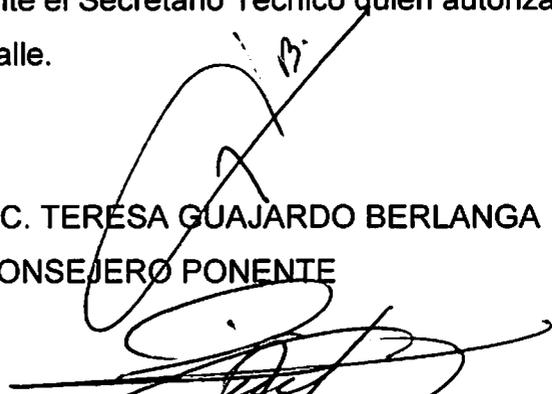
**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, para que entregue puntualmente información pública de la información solicitada consistente en *“Copia simple del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila y la Cervecería Cuauhtemoc. Posterior a la que feneció el 2006”*; entrega que deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

**TERCERO** Se emplaza al Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea cumplimentada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento.

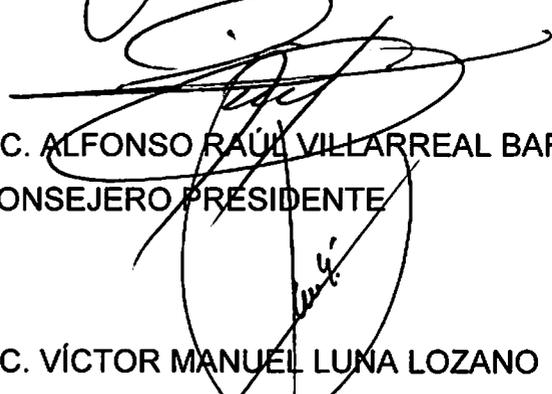
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**CUARTO-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



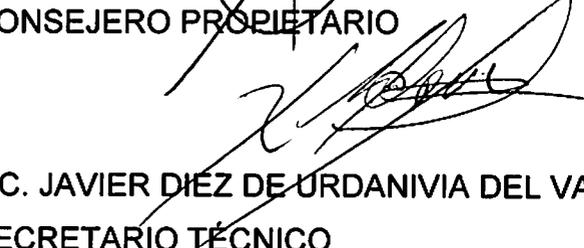
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO PONENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

El ciudadano Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico, del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, hace constar y certifica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción XI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que las veintiún (21) copias que anteceden concuerdan fiel y legalmente con su original, el cual tuve a la vista. Ramos Arizpe, Coahuila, en fecha diez y siete (17) de julio del año 2009. Doy Fe.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la información pública

Lic. Javier Diez de Urdanivia del Valle